

TABLA DE CONTENIDO TUTELA SANDRA MERCEDES VILLOTA BURBANO.

DEMANDA DE TUTELA	1 - 12
PRUBAS- IDENTIDAD-RESOLUCIONES Y DECRETOS	13 - 49

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO . R.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL TRABAJO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÍNIMO VITAL DE: **SANDRA MERCEDES VILLOTA BURBANO.**

ACCIONADAS: GOBERNACION DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

VINCULADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al señor: DOOVERNEY GUERRON BASTIDAS C.C. No. 1053866171 y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

SANDRA MERCEDES VILLOTA BURBANO, ciudadana colombiana, domiciliada en el municipio de Samaniego, portadora del teléfono celular No. 3207696296 y correo electrónico: villotasandra59@gmail.com, identificada con la C.C. No. 59.796.397 expedida en Samaniego, respetuosamente me permito concurrir a su despacho, para impetrar ACCIÓN DE TUTELA, para que de manera transitoria se sirva, TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, para evitar un perjuicio irremediable, que de manera sistemática vienen siendo conculcados por la: GOBERNACION DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, representadas legalmente por los señores: LUIS ALFONSO ESCOBAR y ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN, Gobernador de Nariño y Secretario de Educación, respectivamente, o por quienes hagan sus veces, al momento de recibir notificación de la presente acción, para que previos los trámites procesales en Sentencia se sirva protegerme los siguientes derechos fundamentales: DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÍNIMO VITAL.

INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

CONVOCANTE: **SANDRA MERCEDES VILLOTA BURBANO**, ciudadana colombiana, domiciliada en el municipio de Samaniego, portadora del teléfono celular No. 3207696296 y correo electrónico: villotasandra59@gmail.com, identificada con la C.C. No. 59.796.397 expedida en Samaniego.

CONVOCADAS: GOBERNACION DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, representadas legalmente por los señores: LUIS ALFONSO ESCOBAR y ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN, Gobernador de Nariño y Secretario de Educación, respectivamente, o por quienes hagan sus veces, al momento de recibir notificación de la presente acción

VINCULADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al señor: DOOVERNEY GUERRON BASTIDAS C.C. No. 1053866171 y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales a la Igualdad, al Trabajo - Seguridad Social y al Mínimo Vital de **SANDRA MERCEDES VILLOTA BURBANO**.

SEGUNDO: Ordenar al Representante Legal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Sentencia, reintegre a la señora: **SANDRA MERCEDES VILLOTA BURBANO**, al cargo que desempeñaba antes del despido o a uno vacante, con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba, sin desmejorar su condición laboral, hasta tanto pueda lograr su pensión de vejez o su retiro forzoso.

HECHOS:

- 1.- La suscrita: **SANDRA MERCEDES VILLOTA BURBANO**, nació el día 24 de septiembre de 1.978.
2. A la fecha de hoy, cuento con 46 años de edad,
- 3.- Así mismo, por el tiempo laborado en Ordenes de Prestación de Servicios en el Sector Educativo tanto con la Administración Municipal de Samaniego, como con la Gobernación de Nariño, y en Provisionalidad con la misma Gobernación de Nariño - Secretaria de Educación, a la fecha tengo una densidad de 1050 semanas cotizadas reconocidas al Régimen de Prima Media a cargo de Colpensiones.

4.- Vengo desempeñándome como auxiliar de servicios generales en el sector educativo desde el año 2000, incluido el mes de noviembre, inicialmente como auxiliar de cocina de Escuela Rural Mixta de la vereda Monteblanco, del municipio de Samaniego, con Ordenes de Prestación de Servicio (OPS), hasta el 30 de diciembre del 2003, en forma ininterrumpida. en un principio con la Administración Municipal de Samaniego y luego con la Gobernación de Nariño - Secretaría de Educación Departamental. Tiempo en el cual hasta la fecha no se me ha reconocido el Pasivo Pensional por ese factor.

5.- En el año 2003 el municipio por no ser certificado se ve en la obligación de pasar la administración de la Educación al Departamento y es desde allí donde se empieza hacer los nombramientos y el 19 de Diciembre de 2003, la Secretaría de Educación Departamental me vincula como OPS, en el cargo de ECONOMA del restaurante escolar de la Escuela Rural Mixta de la vereda Monteblanco del municipio de Samaniego

6.- El acto Administrativo anterior lo hacen reconociendo mi derecho por reunir los requisitos del artículo 38 de la Ley 715 del año 2001.

7.- Mediante Decreto No. 0227 del 8 de febrero de 2006, de la Gobernación de Nariño, se me realiza el nombramiento Provisional de Servicios Generales, cargo que vengo desempeñando hasta la presente fecha.

8.- Como manifiesto anteriormente en este momento cuento con 46 años de edad, sumadas las Ordenes de Prestación de Servicios tanto del municipio de Samaniego como las del departamento, tengo un tiempo de servicios que actualmente está pasado los 20 años.

9.- De otro lado, tengo la condición de Indígena, Madre Cabeza de Familia, pues tengo a mi cargo a mis dos hijos menores: Marlon Stiven y Wilder Fair Morales Villota, como también mi señor padre: José Cornelio Villota Cabrera, persona de la tercera edad, discapacitada para trabajar.

10.- A esta fecha, tengo consolidado mi derecho de **Causación** para completar las semanas necesarias de mi pensión de vejez, ya que cuento con la expectativa de que me reconozcan mi derecho de la **Estabilidad Laboral Reforzada** y poder cumplir con el requisito de las semanas por cotizar.

11.- De acuerdo con la normatividad vigente, como con los precedentes jurisprudenciales soy beneficiaria de la **PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA**, como empleada pública pues me encuentro próxima a cumplir las semanas requeridas, además tengo la condición de Indígena, Madre Cabeza de Familia, pues tengo a mi cargo a mis dos hijos menores: Marlon Stiven y Wilder Fair Morales Villota, como también mi señor padre: José

Cornelio Villota Cabrera, persona de la tercera edad, discapacitada para trabajar.

12.- En el concurso ante la CNSC, no alcancé el puntaje requerido para continuar en el cargo.

13.- Oportunamente di a conocer tanto a la Gobernación de Nariño, como a la Secretaría de Educación Departamental, la situación en que me encuentro, tanto la expectativa de lograr las semanas requeridas para poder ser pensionada, como también el **estado de vulnerabilidad**, pues como queda dicho y lo demostraremos tengo la condición de Indígena, Madre Cabeza de Familia, pues tengo a mi cargo a mis dos hijos menores: Marlon Stiven y Wilder Fair Morales Villota, como también mi señor padre: José Cornelio Villota Cabrera, persona de la tercera edad, discapacitada para trabajar.

14.- Mas sin embargo, el señor Secretario de Educación del Departamento de Nariño, Dr. Adrián Alexander zaballos Cuathin, el día 10 de mayo de 2024, ha proferido la Resolución No 2306, mediante la cual en su parte Resolutiva, ha decidido:

"ARTÍCULO 1º.- Nombramiento en periodo de prueba. Nombrar en periodo de prueba por el termino de seis (6) meses al señor DOOVERNEY GUERRON BASTIDAS, identificado con cedula de ciudadanía No 1053866171 quien ocupó la posición número veintiuno (21) de la lista de elegibles expedida por la Comisión del Servicio Civil, mediante Resolución No 12522 del 14 de septiembre de 2023, bajo OPEC 160263, para desempeñar el cargo de nivel asistencial de carrera administrativa en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 01, de la planta global de la Gobernación del Departamento de Nariño, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución,

"ARTICULO 3º. Terminar el nombramiento provisional de la señora SANDRA MERCEDES VILLOTA BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59796397 en el empleo de nivel asistencial en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 01 de la planta global de la Gobernación de Nariño, que se efectuó mediante Acto Administrativo Nro, 0227 del 8/02/2006 y acta de posesión Nro. 168 del 4/10/2006, de acuerdo a la parte considerativa; se entenderá terminado automáticamente, una vez el elegible, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba, de lo cual el jefe de la unidad de personal le informará".

16.- De acuerdo a la normatividad legal vigente, al precedente jurisprudencial y a las situaciones en las que me encuentro que dan cuenta los hechos relacionados anteriormente, tengo el Derecho a la Protección Laboral Reforzada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La seguridad social desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social.

La ley 790 de 2002 estableció que los pre pensionados son aquellas personas que están a tres (3) años de cumplir los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez de acuerdo al artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

Ahora bien, en relación a la protección especial del empleado público pre-pensionado, el artículo 8 de la ley 2040 de 2020 lo define como: "Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos demérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional",

De acuerdo con el legislador, en los casos de rediseño institucional en los que se deban suprimir cargos, o en los casos de provisión definitiva de los empleos a través del concurso de mérito, los empleados provisionales o los temporales que sean pre pensionados, deberán ser REUBICADOS hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para tener el acceso al beneficio pensional.

Es que en desarrollo de la Ley 2040 de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1415 del 04 de noviembre de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 2.2, 12.12.2 del Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado con la protección laboral a favor de, entre otros, quienes se encuentran próximos a cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y en ese sentido dispuso:

"ARTICULO 2.2.12.1.2.2. Trámite: Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

I,-Acreditación de la causal de protección:

(...) d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus

veces deben verificar que los servidores que pueden encontrarse en estas circunstancias en efecto los falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de Jubilación o de velez, V expedir constancia escrita en tal sentido",

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección,

ARTICULO 3, De la Reubicación para los servidores públicos pre pensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten tres (3) años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 87 de la ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del adículo 2.2121.22

Así las cosas, se colige que de acuerdo con la protección especial establecida en el decreto 1083 de 2015, no pueden ser retirados del servicio quienes ostenten la calidad de empleados pre pensionados.

Ahora bien, sobre el tema de los Pre Pensionados, también ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B" Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve sentencia del 29 de febrero de dos mil dieciséis (2016). Expediente No 050012333000201200285-01.

"Así pues, tratándose de las personas próximas a pensionarse, la protección especial so ha venido concretando por la Corte Constitucional en las siguientes reglas jurisprudenciales con el fin de asegurar la estabilidad laboral reforzada en los procesos de reestructuración administrativa.

"4. En ese marco, el legislador profirió la ley 790 de 2002 previendo mecanismos especiales de estabilidad para los trabajadores o funcionarios que se verían particularmente afectados en los procesos de reforma institucional, como concreción de los mandatos conferidos en los incisos 3 y 4 del artículo 13 superior,, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para cierto grupos sociales, tales como las mujeres (art 43 C.P) los niños @t 44 CP), las personas de la tercera edad 46 CAP) Las medidas contenidas en la ley 790 de 2022 se conocen como reten social,

En la citada Ley, el Congreso de la Republica estableció, como ámbito de aplicación del retén social "los programas de renovación o restructuración de la administración pública del orden nacional "I determinó que su finalidad es la de "garantizar la estabilidad laboral y el respeto a la dignidad humana para las personas que de hecho so encuentren en la situación de cabezas de familia, los discapacitados y los servidores públicos próximos a pensionarse" (C- 795 de 2009) prohibiendo su retiro del servicio y fijó, como límite temporal de la protección, el vencimiento de las facultades extraordinarias conferidas al presidente mediante la citada ley",

Señor juez, con fundamento en la situación fáctica descrita, inicialmente, conlleva un caudal probatorio que le permite determinar que nuestras pretensiones deprecadas en este libelo Tutelar, si se cumplen los requisitos de procedencia del amparo constitucional de la Procedencia de la acción de tutela,

Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad. Aquel autoriza su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable,

En cuanto al segundo supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario no es idóneo en el evento en que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral respecto del derecho comprometido. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que, al evaluar la idoneidad, "(...) el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal Además, la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión,

En relación con el tercer evento, se debe considerar como lo ha dicho la Corte que el perjuicio irremediable debe a.) ser inminente, esto es, que esté por suceder,' (ji) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) la respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o fundada en criterios de

oportunidad y eficiencia, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (énfasis agregado),

El hecho de que el accionante JOSE MIGUEL CERON, pueda tener otros medios jurídicos de defensa para la protección de sus derechos fundamentales, en este caso puntual, serian ineficaces para una pronta resolución de sus derechos, ya que pensar EN ESPERAR QUE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA donde se está pretendiendo demandar en acción de Nulidad y Restablecimiento tendría una duración de aproximadamente 2 0 3 años, mientras tanto, mi representado NO TENDRIA ACCESO AL MINIMO VITAL. Razón suficiente para que en el acápite de pretensiones, ésta se inserte como pretensión SUBSIDIARIA, buscando que el señor juez, por economía procesal y un mayor beneficio en favor del accionante se sirva ORDENAR LA REUBICACIÓN DEL TRABAJADOR,

Concluyendo esa alta Corporación, que la tutela se torna procedente cuando el impago de las incapacidades afecta derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud y la dignidad humana. Por consiguiente, en estos casos, "los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago de la prestación] no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza".

Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 de la Carta establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o por el actuar de los particulares, En este contexto, dicha legitimación exige acreditar dos requisitos. Por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y, por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

Finalmente señor juez, es menester traer a colación el alcance del derecho a la estabilidad laboral reforzada, Según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ji) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud' (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia

De igual forma, este postulado se deriva de otras disposiciones superiores, como el derecho de todas las personas "en circunstancias de debilidad

manifiesta" a ser protegidas "especialmente", con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad tea/ y efectiva" (arts. 13 y 93). También, la mencionada garantía se sustenta en los deberes que le asisten al Estado, como proteger el derecho al trabajo "en todas sus modalidades" (art. 25), y adelantar una política de "integración social" a favor de los "disminuidos físicos, sensoriales y síquicos" (art. 47). Finalmente, los artículos 1º, 48 y 95 aluden al deber de "obrar conforme al principio de solidaridad social",

La normatividad de nuestro País, ha regulado aspectos como el que estoy exponiendo, brindado la Protección laboral reforzada a personas que se encuentran en las condiciones que estoy dando a conocer y que con las pruebas que allego con este escrito las soporto.

"Ley 790 de 2002 previendo mecanismos especiales de estabilidad para los trabajadores o funcionarios que se verían particularmente afectados en los procesos de reforma institucional, como concreción de los mandatos conferidos en los incisos 3 y 4 del artículo 13 superior,, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art 43 C.P) los niños (art 44 CP), las personas de la tercera edad 46 (CP) Las medidas contenidas en la ley 790 de 2022 se conocen como reten social, En la citada Ley, el Congreso de la Republica estableció, como ámbito de aplicación del retén social "los programas de renovación o restructuración de la administración pública del orden nacional " determinó que su finalidad es la de "garantizar la estabilidad laboral y el respeto a la dignidad humana para las personas quo de hecho se encuentren en la situación de cabezas de familia, los discapacitados, víctimas de la violencia (desplazamiento) y los servidores públicos próximos a pensionarse" (C- 795 de 2009) prohibiendo su retiro del servicio... ".

Así mismo varios pronunciamientos de las Altas Cortes del País, se han referido al respecto y que se han convertido en precedentes constitucionales, veamos:

"... Protección constitucional a la estabilidad reforzada de una madre cabeza de familia¹

1. *En el caso que se examina la tutelante argumentó que la accionada no tuvo en cuenta su condición de madre cabeza de familia, al*

¹ Este acápite fue analizado siguiendo de cerca los fundamentos jurídicos planteados en las siguientes sentencias: T-084 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y SU-691 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo, SPV. Carlos Bernal Pulido, SV. Alberto Rojas Ríos.

momento de decidir no continuar con la vinculación contractual. Por tal motivo, es relevante señalar que la estabilidad reforzada de una madre cabeza de familia encuentra sustento en el principio de igualdad (Artículo 13 de la Constitución), el artículo 43 superior que establece el deber del Estado de apoyar “de manera especial a la mujer cabeza de familia”, los instrumentos internacionales de derecho humanos como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la garantía prevista en el artículo 42 de la Constitución sobre el derecho de toda persona a recibir protección integral para su grupo familiar, y en la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes establecida en el artículo 44 del mismo Estatuto.

2. *En estos términos, esta Corporación ha explicado en diferentes oportunidades que el apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato directo de la Constitución. Además, se ha indicado que dicha protección tiene la finalidad de promover la igualdad real, reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia, crear un deber estatal de apoyo para compensar esa gravosa carga, y brindar una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.²*

3. *Aunado a lo anterior, se aclara que, sin perjuicio del origen supralegal de esta protección, se encuentra que la Ley 82 de 1993 se expidió para apoyar de forma especial a la mujer cabeza de familia por lo cual se estableció que el gobierno debe prever mecanismos eficaces para procurar a su favor “trabajos dignos y estables”. De igual forma, el Decreto 3905 de 2009, con el cual se reglamentó la Ley 909 de 2004, dispuso que se debía tener en cuenta la protección especial para las madres cabeza de familia antes de proceder con la desvinculación de un empleo provisional. Adicionalmente, la Ley 790 de 2002 en su artículo 12 estableció la medida denominada retén social en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública, según la cual no podrán ser retirados de dicho programa las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, víctima de la violencia y las personas próximas a pensionarse.³*

4. *La accionante tiene la responsabilidad de carácter permanente sobre sus tres hijos. Esto se acreditó con la declaración extra proceso del 12 de julio de 2019 aportada, con la cual la actora afirmó, bajo gravedad de juramento, que es soltera, que vive bajo el mismo techo con sus hijos y que los sostiene económicamente de forma permanente. De igual forma, lo anterior se corrobora con el contrato de arrendamiento que se aportó pues esta evidencia que la tutelante tiene bajo su responsabilidad el pago del costo de vivienda. Así mismo, aportó certificados de estudios de sus*

² Entre otras, ver la Sentencia T-084 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Ver, entre otras, las sentencias C-184 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-964 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-044 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-768 de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentería; T-587 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-803 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Con la Sentencia C-991 de 2004 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) se declaró la inexecutable del límite temporal establecido para la mencionada protección denominada retén social.

hijos con los cuales se puede confirmar que tiene a su cargo el pago de las matriculas correspondientes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1.- Copia Resolución No 2306 de fecha 10 de mayo de 2024, expedida por el señor Secretario de Educación del Departamento de Nariño Dr. ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN.

2.- Copia de mi Cédula de Ciudadanía.

3.- Copia del Decreto No. 0227 del 8 de febrero de 2006 de la Gobernación de Nariño.

4.- Copia Acta de posesión No. 0168 del 10 de julio de 2006.

5.- Copia del Decreto No. 0435 del 22 de marzo de 2006 de la Gobernación de Nariño.

6.- Copia de la Resolución No. 697 del 1 de noviembre de 2016.

7.- Copia de Orden de Prestación de Servicios No. SE-275 del 4 septiembre de 2000.

8.- Registros Civiles de Nacimiento Tarjetas de Identidad de los menores: Marlon Stiven y Wilder Fair Morales Villota.

9.- Constancia de estudios de los menores: Marlon Stiven y Wilder Fair Morales Villota.

10.- Copia de los carnets de Indígenas de: Sandra Mercedes Villota Burbano y de Marlon Stiven y Wilder Fair Morales Villota.

11.- Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi señor padre: JOSE CORNELIO VILLOTA CABRERA.

12.- Declaraciones extra- juicio sobre la condición de Mare Cabeza de Familia y condición de vulnerabilidad en razón de tener la condición de Indígena.

13.- Copia Escrito enviado a la Gobernación de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño, dando a conocer las situaciones en que me encuentro.

ANEXOS,

Los enunciados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO.

Para los efectos de que traten los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción mi representado no ha promovido acción similar por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES:

La Gobernación de Nariño - Secretaria de Educación Departamental de Nariño, puede ser notificada a su dirección electrónica: sednarino@narino.gov.co

La suscrita a través del teléfono celular No. 3207696296 o el correo electrónico: villotasandra59@gmail.com,

Samaniego, mayo 30 de 2024.

Atentamente

Sandra Mercedes Villota

SANDRA MERCEDES VILLOTA BURBANO.